

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-239/2008.- CG01/2009**

**Antecedentes**

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- III. El 11 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General CG327/2008 mediante el cual se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- IV. El 21 de octubre de 2008 se recibió en el Instituto Federal Electoral el escrito sin número, signado por el Licenciado Yussif Dionel Heredia Fritz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por el que solicitó, en lo que interesa, lo siguiente:

*Para la difusión de los mensajes de comunicación social, del Tribunal Electoral del Estado, de la manera más respetuosa, solicito, un promedio diario de dos minutos en radio para seis spots, cada uno de veinte segundos; así como dos minutos diarios en televisión para cuatro spots, cada uno de treinta segundos, para ser difundidos por los concesionarios y permisionarios que transmiten en el territorio del Estado de Yucatán. (...)*

*En apoyo a la referida solicitud se exponen las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:*

**PRIMERO.** *El Tribunal Electoral del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Yucatán con competencia para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten fuera del proceso electoral, durante el proceso electoral ordinario o extraordinario o en la etapa de preparación de la elección, incluyendo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco e impugnaciones vinculadas a procedimientos de participación ciudadana o imposición de sanciones, además tiene la obligación de realizar funciones de capacitación, profesionalización, investigación en materia electoral y difusión de la cultura democrática, según se establece en los artículos 313 y 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

*Por otra parte, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es la autoridad electoral que se encarga de la función estatal de organizar las elecciones, de conformidad con el artículo 112 del ordenamiento antes citado.*

*En tal sentido, los dos órganos son considerados autoridades electorales, pero con distinto ámbito de competencia, el Tribunal Electoral del Estado es de carácter jurisdiccional y el Instituto citado es de naturaleza administrativa, pero de común se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, además de que son órganos autónomos que gozan de personalidad y patrimonio propios, por lo que cada uno es independiente en sus decisiones, lo cual es acorde al artículo 116, fracción IV inciso b) de la Carta Magna que en su parte conducente señala:*

[Se transcribe]

*El constituyente determinó que los poderes de los Estados se organizarán conforme a su constitución local, pero desde luego respetando en todo momento lo dispuesto en nuestra Norma Suprema, en el artículo 116 Constitucional se establecen las normas a las que deben sujetarse las constituciones locales; de la interpretación de la parte conducente del numeral transcrito con antelación, se observa la directriz categórica en el sentido de que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que el ejercicio de la función estatal esté a cargo de las **autoridades electorales**, asignando esa responsabilidad en forma plural, por consiguiente de ninguna manera podría pensarse que esa función trascendental correspondiera a una sola autoridad, los términos empleados en la redacción de la Ley en comento son claros, la función electoral estará a cargo de las **autoridades electorales**, corrobora lo anterior el contenido del inciso c) de la fracción IV del propio*

artículo 116 de la Carta Magna, que dispone también en términos plurales cuales serán en las entidades federativas las autoridades encargadas de las funciones electorales asignando esa responsabilidad a dos organismos autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, estableciendo sus competencias respectivas al señalar que de **las autoridades**, una tendrá a cargo **la organización** de las elecciones y la otra **las jurisdiccionales** para resolver las controversias en la materia, por consiguiente no es factible considerar que la expresión **las autoridades electorales** se entenderá únicamente para las autoridades administrativas electorales, si este hubiera sido la intención del poder constituyente permanente sin lugar a dudas se hubiera expresado en singular, (la autoridad electoral), no en plural, (las autoridades electorales), aunado a lo antes señalado es de explorado derecho que la función electoral no puede ser realizada por un solo órgano, requiere de las dos instituciones, la autoridad administrativa electoral y la jurisdiccional, por que ambas se complementan mutuamente, la existencia de ambas garantiza el respeto a los principios fundamentales de los procesos electorales consagrados en nuestra Ley Suprema y permite que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En correlación con lo anterior, tanto el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán como el Tribunal Electoral del Estado, se encuentran constituidos como **autoridades electorales** de conformidad con el artículo 16, apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán que en su parte conducente señala:

[Se transcribe]

**SEGUNDO.** En el artículo 41, base III de la Carta Magna, apartados A y B, se establecen las normas que regulan la distribución del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión y se establecen como sujetos con derecho a acceder a su utilización a los siguientes:

- a) Los partidos políticos nacionales y de las entidades federativas.
- b) **Las autoridades electorales** tanto federales como de las entidades federativas.

La afirmación que antecede proviene de una interpretación gramatical y sistemática del contenido del apartado A, inciso g) y último párrafo del apartado B, de la base III, del referido precepto constitucional, que en su parte conducente señala:

[Se transcribe]

En el caso de las autoridades electorales de las entidades federativas, la constitución no establece distinción alguna respecto a su naturaleza administrativa o jurisdiccional, sino que expresamente dispone que el **tiempo restante** en radio y televisión que resulte después de ser distribuido el que corresponda a los partidos políticos, dependiendo si se encuentran fuera o en proceso electoral federal o local, puede ser utilizado por el Instituto Federal Electoral o por otras **autoridades electorales** para sus fines.

Corroborando lo anterior, el contenido de los artículos 50, 68 párrafo 1, 72, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que las autoridades electorales locales podrán solicitar al Instituto Federal Electoral el **tiempo restante** de radio y televisión de que dispone éste último y para regular lo anterior se establecen los supuestos siguientes:

- a) Para la difusión en radio y televisión de los respectivos **mensajes de comunicación social** del Instituto Federal Electoral y **las autoridades electorales de las entidades federativas**. (Artículo 50, del COFIPE)
- b) Para el cumplimiento de los fines propios de **las autoridades electorales locales**. (Artículo 68, párrafo 1, del COFIPE)
- c) El Instituto Federal Electoral determinará la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y **de otras autoridades electorales** en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales. (Artículo 72, párrafo 1, inciso a), del COFIPE)

Dichos artículos señalan en su parte conducente lo siguiente:

[Se transcriben]

Lo expuesto también se encuentra en el contenido de los artículos 57 párrafo 5, 58 párrafo 2, 66 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que queda a disposición de los fines propios del Instituto Federal Electoral o **de otras autoridades electorales**, cuando dan inicio las precampañas federales y hasta la

conclusión de las mismas, el tiempo restante de los dieciocho minutos diarios que se pone a disposición de los partidos políticos nacionales en cada estación de radio y televisión (Artículo 57, párrafo 5 del COFIPE); durante las campañas federales, los siete minutos restantes en radio y televisión no asignados a los partidos políticos (Artículo 58 párrafo 2 del COFIPE) y en procesos electorales locales no coincidentes con las jornadas federales comiciales, durante las campañas electorales, el tiempo restante de los dieciocho minutos diarios que se pone a disposición de los partidos políticos locales en cada estación de radio y televisión de cobertura en la entidad federativa. (Artículo 66 párrafo 1 del COFIPE)

Consecuentemente, al tenor de los artículos 41, base III apartado A, inciso g) y último párrafo del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, párrafo 1 y 72, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Electoral del Estado como autoridad electoral local tiene derecho a solicitar el uso del tiempo restante en radio y televisión que corresponda conforme a la disponibilidad con que cuente el Instituto Federal Electoral y que se determine en forma trimestral de acuerdo a los calendarios de los procesos electorales y la asignación de tiempo destinados a sus propios fines.

Como antes se señaló entre la competencia del Tribunal Electoral del Estado se encuentra la resolución de los medios de impugnación, sanciones y controversias relacionadas con los procedimientos de participación ciudadana y la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, así como contribuir al desarrollo de la vida democrática realizando funciones de capacitación, profesionalización e investigación. En este último aspecto, es menester que este Órgano Jurisdiccional difunda en todo el Estado de Yucatán sus actividades, planes y programas para promover que la sociedad se informe sobre cómo interviene en un proceso comicial, cuáles son sus funciones, en qué se diferencia con otras autoridades electorales, y de qué modo el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus facultades dota de seguridad el sufragio, además de promover que el ciudadano se involucre en actividades que incrementen de manera directa o indirecta su participación en los procesos electorales mediante el concommitamiento de reglas de los procesos electorales, la importancia de su participación como elector, funcionario de casilla, candidato, simpatizante de un partido, etc.

Para el cumplimiento de sus fines y contribuir con la difusión de la cultura democrática en el Estado, el Tribunal Electoral del Estado implementó el Programa General para el Bienio 2008-2009 denominado IMPULSO DEMOCRÁTICO, cuyos objetos son, fomentar el conocimiento en material electoral y la participación ciudadana, lo cual se logrará a través de conferencias, investigación en materia electoral y democrática, y la profesionalización de los integrantes del Tribunal, (comprende entre otros conferencias impartidas por los Magistrados en los 106 municipios del Estado, en escuelas de nivel medio superior y Universidades del Estado, conferencias magistrales; concurso para tener logotipo institucional; concurso de ensayo en materia electoral; etc.) el referido programa se encuentra en marcha y resulta trascendente que se difunda para potencializar la participación ciudadana, lo cual tendría mayor efecto si se cuenta con el tiempo en radio y televisión de que el Instituto Federal Electoral dispone para las **autoridades electorales** de las entidades federativas. Se acompaña de un ejemplar del mencionado Programa.

En virtud de lo antes expuesto, resulta totalmente fundada y motivada la solicitud realizada en el presente escrito, por lo que es procedente que se asigne y especifique al Tribunal Electoral del Estado el tiempo en radio y televisión que le corresponde, y a partir de qué fecha puede hacer uso del mismo, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito se sirvan: Tenerme por presentado con este memorial con la personalidad que ostento y previo el estudio de caso, asignar al Tribunal Electoral del Estado el tiempo en radio y televisión que corresponda para el cumplimiento de sus fines.”

- V. En respuesta a dicha petición, la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, por instrucciones del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEPPP/CRT/10143/2008, de 22 de octubre de 2008, señaló lo siguiente:

“De acuerdo a lo señalado en el artículo 54, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante los periodos de precampaña y campaña federal solicitará al Instituto el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines. Fuera de esos periodos tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad.

*En ese entendido, a falta de disposición expresa sobre la forma en que habrán de acceder los Tribunales Electorales de las entidades federativas a los tiempos de estado en radio y televisión, y siguiendo los principios de interpretación señalados en el artículo 3, párrafo 2 del código en comento, se entiende que la regla sobre la forma de acceso a radio y televisión aplicable al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es la misma que la planteada para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Por ende, a este Instituto únicamente le corresponde asignarle tiempo durante el periodo de precampañas y campañas que se lleve a cabo en la entidad federativa de su jurisdicción. Fuera de dichos periodos, deberá acceder a los tiempos de estado en radio y televisión a través de aquellos que le sean asignados por la Secretaría de Gobernación, a través de la autoridad que le compete.”*

- VI. El 29 de octubre de 2008, el Licenciado Yussif Dionel Heredia Fritz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, interpuso recurso de apelación en contra del contenido del oficio referido en el antecedente anterior.
- VII. El 3 de noviembre de 2008, mediante oficio DEPPP/CRT/10500/2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente integrado con motivo de dicha apelación, al cual recayó el número de expediente SUP-RAP-209/2008.
- VIII. El 12 de noviembre de 2008, se dictó la sentencia recaída a dicho expediente, en la que se revocó la determinación contenida en el oficio DEPPP/CRT/10143/2008, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad a la normativa aplicable y en plenitud de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente en que se notificara la ejecutoria, emita nueva resolución, en la que determine lo que en derecho corresponda, en relación a la petición del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
- IX. En consecuencia, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG527/2008, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUERA DE PERIODO DE PRECAMPAÑAS O CAMPAÑAS ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-209/2008”, cuyos resolutivos señalan lo siguiente:

**PRIMERO.** *Que, fuera de los periodos de precampaña y campaña de su jurisdicción, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad. Dentro de aquellos, deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines, quien resolverá lo conducente.*

**SEGUNDO.** *Se instruye al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Yucatán para que por su conducto, se comunique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para los efectos legales a que haya lugar.*

- X. Inconforme con dicha determinación, el 29 de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite el 11 de diciembre siguiente con el número de expediente SUP-RAP-239/2008.
- XI. El 24 de diciembre de 2008, se dictó la sentencia recaída a dicho expediente, cuyos resolutivos señalan a la letra lo siguiente:

**PRIMERO.** *Se determina en el caso concreto sobre el que versa el presente medio de impugnación, la inaplicación del artículo 5, párrafo 1, inciso b) fracción VIII, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado el once de abril de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, por ser contrario a la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.*

**SEGUNDO.** *Se revoca el acuerdo número CG527/2008, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral,*

**TERCERO.** *Ante la deficiencia normativa del concepto “autoridades electorales” contenida en el precepto reglamentario señalado en el resolutivo primero, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, proceda a corregirla, en los términos precisados en la parte final del Considerando Quinto de la presente resolución.*

**CUARTO.** *El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá notificar a esta Sala Superior acerca del cumplimiento que de a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.*

### Considerando

1. Que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales y autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 104; 105, párrafo 1, inciso h) y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1 y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el Código.
3. Que como lo señala el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
4. Que como lo señala el párrafo 2 del mismo artículo, el Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
5. Que los artículos 51, párrafo 1 del código de la materia y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
6. Que la sentencia referida en el antecedente XI es clara al ordenar directamente al Consejo General del Instituto a corregir en un plazo que no exceda de 15 días a partir de la notificación de la misma, el concepto “autoridades electorales” contenido en el artículo 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de la materia, así como los alcances específicos de dicha modificación.
7. Que, en esos términos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con los artículos 3, párrafo 1; 51, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 1, inciso a); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, incisos g) y h); y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
8. Que, en lo que interesa, el considerando Quinto (Estudio de fondo) de la sentencia referida en el antecedente XI, señala lo siguiente:

“(...)

*El acceso a radio y televisión por parte de las autoridades electorales tanto federales como de las entidades federativas **fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales**, se encuentra previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), B, inciso c), párrafo segundo y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:*

(Se transcribe)

(...)

**Debe destacarse que el constituyente, dentro de la base III, del artículo en comento, cuando emplea el término de “autoridades electorales” lo hace sin realizar distinción alguna respecto de la naturaleza jurídica o función de las mismas, es decir, no distingue entre autoridades administrativas v/o jurisdiccionales, lo que hace incuestionable que las conceptualiza a ambas, pues cuando ha querido hacer alguna diferencia lo ha hecho, como cuando en los artículos 99, fracción IV, 116, fracción IV, incisos c y d) de la propia Carta Magna, se refiere a las**

autoridades encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante ellos, escindiendo entre las autoridades electorales a las administrativas de las jurisdiccionales. [Énfasis añadido]

En ese tenor, es posible establecer que la previsión constitucional relacionada con el acceso a la radio y televisión por parte de las autoridades electorales, **fuera de los tiempos de precampañas y campañas electorales** federales se sustenta en las premisas fundamentales siguientes:

(...)

**II.-** En relación con el término “autoridades electorales” el constituyente lo entiende sin distinción alguna de su naturaleza jurídica o función, es decir, si se trata de autoridades electorales administrativas y/o jurisdiccionales.

**III.-** El acceso a la radio y televisión, en el ámbito temporal en estudio, es decir, **fuera de los procesos de precampañas y campañas electorales**, se debe ajustar a lo establecido sobre dicho supuesto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las Leyes aplicables.

**IV.-** Las infracciones a lo dispuesto en la base constitucional respectiva, podrán ser sancionadas con la cancelación inmediata de las transmisiones en los medios de comunicación social, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorios de la ley.

(...)

Bajo este orden de ideas, resulta claro que el citado precepto constitucional en sus diferentes apartados de la base III, **contempla el derecho de las autoridades electorales** federales o de las entidades federativas, que como ya se destacó, no distingue entre las administrativas y/o jurisdiccionales, de acceder y utilizar los tiempos del Estado, disponibles en radio y televisión, **fuera de los periodos de campaña y precampaña**, conforme a lo dispuesto en la propia Base y a lo que determine la ley.

Debe destacarse que ha sido criterio de esta Sala Superior, al emitir la opinión SUP-OP-16/2008 que la ley encargada de regular la administración del tiempo del Estado en radio y televisión, con fines electorales, en términos del analizado precepto constitucional, es la emitida por el Congreso de la Unión en materia electoral, esto es, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que se pueda colegir que lo estatuido en relación con los tiempos del Estado en los medios masivos de comunicación deba preverse en el citado ordenamiento electoral federal, y por tanto, el legislador estatal se encuentra facultado solamente para emitir las disposiciones que garanticen el acceso de las autoridades electorales a tiempos de radio y televisión, sin regular de modo alguno su administración, entendida ésta como el suministro, asignación, distribución y vigilancia de los tiempos, lo que incluso resulta congruente con lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 58/2008 y 60/2008.

Precisado el esquema constitucional en materia de acceso a los tiempos del Estado disponibles en radio y televisión, **fuera de los periodos de campaña y precampaña electorales**, resulta oportuno tener presente la regulación secundaria, es decir, lo establecido al respecto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido en la parte conducente es el siguiente:

[Se transcriben los artículos 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 54, párrafos 1 y 2; 59, párrafo 3; 64, párrafo 1; 68, párrafos 1 y 2; 72, párrafo 1, incisos a), b) y e); 73, párrafo 1; 105, párrafo 1, inciso h) y 118, párrafo 1, inciso l)]

Como se puede advertir de los preceptos normativos transcritos, el ordenamiento jurídico encargado de regular de manera exclusiva lo inherente a la administración del tiempo del Estado en medios de comunicación masiva, desarrolla la previsión constitucional en el sentido de establecer como única autoridad para estos fines al Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, **el legislador en el artículo 50, reconoce expresamente el derecho de las autoridades electorales de las entidades federativas, de acceder a la radio y televisión a través del tiempo que el Instituto Federal Electoral dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, continuando, incluso, con la pauta establecida por el constituyente, de no hacer distinción alguna respecto de la naturaleza jurídica de éstas o de su función, es decir, no diferencia si se trata de autoridades electorales administrativas o**

**jurisdiccionales, lo que permite entender estatuido tal derecho a favor de ambas.**

[Énfasis añadido]

No obstante lo anterior, el propio legislador, en el artículo 54, establece supuestos diferentes tratándose de autoridades administrativas electorales de las entidades federativas y de la autoridad jurisdiccional federal, es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, respecto de las autoridades administrativas, contempladas en la fracción primera del mencionado precepto legal, establece que éstas deberán solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, sin restricción alguna del ámbito temporal para el acceso al tiempo en radio y televisión que requieran, es decir, **dentro y/o fuera** de los periodos de precampañas y campañas electorales, mientras que, en lo que atañe a la autoridad jurisdiccional federal, prevista en el párrafo segundo de dicho artículo, sí se acota el tiempo en que pueden solicitar la accesibilidad al tiempo en medios de comunicación masiva, puesto que se establece expresamente que será **durante** los periodos de precampaña y campaña federal, **ya que fuera de esos periodos** el Tribunal tramitará el acceso correspondiente conforme a su propia normatividad.

**De esta manera, el legislador no sólo está haciendo una escisión del derecho que tienen constitucionalmente conferido las autoridades electorales de acceder al tiempo en medios de comunicación social, sino que está marginando el de las autoridades electorales jurisdiccionales.** [Énfasis añadido]

Lo anterior, en virtud de que al distinguir entre autoridades administrativas electorales de las entidades federativas y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y permitir en el caso de las primeras, sin restricción temporal alguna, la posibilidad de que formulen la solicitud correspondiente, y acotar, en el caso de la segunda, a que sólo sea durante el periodo de precampañas y campañas electorales, ya que fuera de esos periodos el trámite deberá hacerlo conforme a su propia normatividad, con lo cual se restringe el derecho que dicho órgano jurisdiccional federal constitucionalmente posee y se deja al margen, por omisión, lo referente a las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, puesto que, como se anticipó, e incluso, expresamente se reconoce por el Consejo General responsable, tanto en el acto impugnado, como en el informe circunstanciado que al efecto rinde, ‘...no existe disposición expresa sobre la forma en que habrán de acceder los Tribunales Electorales de las entidades federativas a los tiempos de Estado en radio y televisión...’.

(...)

En consecuencia, resulta evidente que las previsiones legales, en relación con la constitucional, vinculadas con el tema bajo análisis, **restringe el derecho estatuido por el constituyente en favor de las autoridades electorales jurisdiccionales, pues omiten regular respecto de éstas lo correspondiente.** [Énfasis añadido]

Ahora bien, con el objeto de tener el panorama normativo completo, es necesario traer a colación la regulación reglamentaria atinente, es decir, lo dispuesto por el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que en lo que interesa establece:

[Se transcriben los artículos 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII; 8; 9; 10; y 11]

De los preceptos transcritos, claramente se puede advertir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobó y expidió las disposiciones normativas atinentes, en donde, en su artículo 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII, **restringió aún más que el legislador el concepto de ‘autoridades electorales’ pues en el glosario donde las define, las circunscribe exclusivamente a ‘Las autoridades administrativas electorales federales o de las entidades federativas según se indique’.** [Énfasis añadido]

En los restantes artículos del reglamento referido, en el mismo sentido previsto por el legislador se diseña la metodología y logística en que el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión, previendo las pautas, según se trate, de porcentajes, días y horarios, etc., de los mensajes a transmitir, así como las reglas y órganos que intervienen en los mismos, en donde se refiere a las ‘autoridades electorales’, en términos genéricos.

Lo anterior, evidencia la distorsión en mayor grado que sufren las previsiones reglamentarias, respecto de las legales, en relación con la constitucional, vinculadas con el tema bajo análisis,

pues con su conceptualización distingue y restringe lo estatuido en la Norma Fundamental como un derecho previsto en favor de las autoridades electorales, en el caso particular de las jurisdiccionales.

Bajo este orden de ideas, es que esta Sala Superior arriba a la convicción siguiente:

**a)** Constitucionalmente se instituyó **el derecho de las autoridades electorales** federales o de las entidades federativas, ya sean administrativas y/o jurisdiccionales, de acceder y utilizar los tiempos del Estado, disponibles en radio y televisión, **fuera de los periodos de campaña y precampaña**, conforme a lo dispuesto en la propia Base y a lo que determine la ley;

**b)** En la especie, la regulación secundaria, tanto legal, como reglamentaria, resulta deficiente, porque por un lado, distingue donde el constituyente no lo hace y, por otro, en los términos antes precisados, con la escisión, propician una restricción de derechos al omitir prever lo concerniente a las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas, ya que la comprensión cabal de un sistema electoral, debe partir del análisis de las disposiciones que lo conforman, atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse una restricción de derechos, atendiendo una sola de éstas sino a su conjunto.

(...)

Bajo ese orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que, el artículo 5, párrafo 1, inciso b) fracción VIII, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en la porción normativa a que se ha hecho referencia, publicado el once de abril de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, con fundamento en el artículo 99, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en el diverso artículo 105 del mismo cuerpo normativo fundamental, es de determinarse su aplicación para el caso concreto sobre el que versa el juicio.

(...)

Por otro lado, tomando en cuenta la deficiencia normativa del reglamento antes mencionado, en particular, de la porción normativa del precepto considerado por este órgano jurisdiccional federal contrario a la Carta Magna; lo establecido en la tesis 5/2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUELLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS.”**, y lo resuelto por ese Alto Pleno dentro de la acción de inconstitucionalidad número 118/2008, en donde se declaró fundado dicho medio de control constitucional, en contra de una omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos, ordenando en consecuencia, que dicho órgano legislativo de la referida entidad federativa legislara a la brevedad posible para corregir la deficiencia apuntada antes de que finalizara el periodo constitucional y legal de su ejercicio, así como sostenido por esta Sala Superior dentro de la opinión SUP-OP-20/2008, es que se considera que **en la especie también debe ordenarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que, en un plazo de quince días contados a partir de que sea debidamente notificado de la presente ejecutoria, proceda a corregir el concepto de “autoridades electorales” definido en el precepto reglamentario de mérito, noción que deberá tener un significado acorde con lo estatuido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) constitucional y, como consecuencia de ello, establezca el procedimiento relativo al trámite que deberá dar a las solicitudes de asignación de tiempos de radio y televisión a favor de las autoridades electorales tanto federales como locales, fuera del periodo de precampañas o campañas electorales.** [Énfasis añadido]

(...)

9. En ese orden de ideas, este Consejo General modifica el artículo 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, para quedar en los siguientes términos:



**Artículo 5***Del glosario***1.** ...

...

**b)**...

...

**VIII.** *Autoridades electorales: los órganos estatales administrativos y/o jurisdiccionales -federales o de las entidades federativas- que por disposición constitucional o legal ejerzan funciones electorales.*

10. Que, por lo que se refiere al procedimiento relativo al trámite que se deberá dar a las solicitudes de asignación de tiempos de radio y televisión a favor de las autoridades electorales tanto federales como locales, **fuera del periodo de precampañas o campañas electorales**, este Consejo General considera que el mismo queda cabalmente puntualizado en los artículos 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafos 1 y 3 al 6; 10, párrafos 2 y 3; 11; 36, párrafos 1, 2 y 4; 37, párrafo 1; 42; 43; 44; 45; y 46, párrafos 4 y 5 del Reglamento de la materia, por lo que no resulta necesaria modificación alguna al respecto.
11. Que esa cuestión es congruente con la referida sentencia, pues en la misma se precisa que en el resto del reglamento se establecen la metodología y la logística en que el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión, previendo las pautas, según se trate, de porcentajes, días y horarios, etc., de los mensajes a transmitir, así como las reglas y órganos que intervienen en los mismos, refiriéndose a las “autoridades electorales”, en términos genéricos.
12. Que por la parte de la sentencia que refiere que, una vez realizada la modificación al Reglamento en los términos ordenados, el Consejo General deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud formulada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dicho asunto será atendido en el acuerdo respectivo.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 51, párrafo 1, inciso a); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, incisos g) y h); y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

**Acuerdo**

**PRIMERO.** En acatamiento a lo proveído dentro de la sentencia SUP-RAP-239/2008, se reforma el artículo 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, para quedar como sigue:

**Artículo 5***Del glosario***1.** ...

...

**b)**...

...

**VIII.** *Autoridades electorales: los órganos estatales administrativos y/o jurisdiccionales -federales o de las entidades federativas- que por disposición constitucional o legal ejerzan funciones electorales.*

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo**, lo notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de enero de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.



**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCÁNTAR EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-239/2008.**

Con el debido respeto y con el reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109, 110 párrafo primero y 113 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, fracciones b), c), y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y artículo 24, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito emitir el presente voto razonado, que será **A FAVOR** del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el reglamento de acceso a radio y televisión en materia electoral, en acatamiento a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-239/2008, aunque señalando con precisión, las diversas razones y consideraciones de derecho que asisten el sentido de mi decisión y que a continuación expongo:

**ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 21 de octubre del año 2008, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por conducto de su presidente, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio sin número, mediante el cual solicitó al Consejo General, se sirviera asignarle espacios de transmisión en las concesionarias y permisionarias de estaciones de radio del Estado de Yucatán, correspondientes a dos minutos diarios para seis promocionales y también, dos minutos diarios en concesionarias y permisionarias de canales de televisión de la misma entidad, para la difusión de cuatro promocionales.

2.- Por medio de oficio identificado con el número DEPPP/CRT/10143 de fecha 22 de octubre del año 2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la autoridad administrativa electoral, determinó que a falta de disposición expresa en la normatividad electoral federal, relativa a la forma en que habrán de acceder los Tribunales Electorales de las entidades federativas a los tiempos del Estado en estaciones de radio y canales de televisión, se debía de entender que el Instituto Federal Electoral únicamente tiene la obligación de asignar dicho tiempo durante los periodos de precampañas y campañas que se lleven a cabo en las mismas entidades federativas, por lo que fuera de dichos supuestos, corresponde a la Secretaría de Gobernación, a través de la autoridad competente, el hacer posible dicho acceso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3.- Inconforme con dicha determinación, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por conducto de su Presidente, promovió recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue identificado con el número de expediente SUP-RAP-209/2008 y resuelto en sesión celebrada el día 2 de noviembre del año 2008, revocando el acto impugnado.

4.- Con fecha 19 de noviembre del año 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a la asignación de tiempos de radio y televisión al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán fuera de periodo de precampañas o campañas electorales, en acatamiento a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-209/2008*, cuyos puntos son del tenor literal siguiente:

*"PRIMERO. Que, fuera de los periodos de precampaña y campaña de su jurisdicción, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normalidad. Dentro de aquellos, deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines, quien resolverá lo conducente.*

*SEGUNDO.- Se instruye al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Yucatán para que por su conducto, se comuniquen el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para los efectos legales a que haya lugar".*

5.- Inconforme de nuevo con dicho Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por conducto de su Presidente, promovió de nueva cuenta recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue identificado con el número de expediente SUP-RAP-239/2008, resolviendo en forma expresa lo siguiente:

*"PRIMERO.- Se determina en el caso concreto sobre el que versa el presente medio de impugnación, la inaplicación del artículo 5, párrafo 1, inciso b) fracción VIII, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicada el once de abril de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo número CG527/2008, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*TERCERO.- Ante la deficiencia normativa del concepto "autoridades electorales" contenida en el precepto reglamentario señalado en el resolutive primero, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, proceda a corregirla, en los términos precisados en la parte final del Considerando Quinto de la presente resolución.*

*CUARTO.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá notificar a esta Sala Superior acerca del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo".*

6.- En acatamiento a la sentencia referida en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo respecto del cual se presenta este voto razonado, y que modifica el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mediante los puntos que se transcriben a continuación:

*"PRIMERO.- En acatamiento a lo proveído dentro de la sentencia SUP-RAP-239/2008, se reforma el artículo 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, para quedar como sigue:*

*Artículo 5  
Del glosario  
1...  
b)...*

*VIII. Autoridades electorales: los órganos estatales administrativos y/o jurisdiccionales –federales o de las entidades federativas- que por disposición constitucional o legal ejerzan funciones electorales.*

*SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, lo notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral".*

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido de mi voto es **A FAVOR** del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el reglamento de acceso a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

radio y televisión en materia electoral, en acatamiento a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-239/2008.

Lo anterior, no obstante que estimo que la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la referida sentencia, es incorrecta y en consecuencia, la modificación del artículo 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral es indebida y contraria al marco normativo que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta materia.

En efecto, el referido Tribunal resolvió que la litis en el presente asunto consistía en establecer si el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, conforme a su naturaleza jurídica de órgano jurisdiccional local, tiene o no derecho a acceder y utilizar los tiempos del Estado, disponibles en radio y televisión, fuera de los periodos pre campaña y precampaña electorales, a través de la administración que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base III de la Constitución Federal.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que si el Poder Constituyente hubiera querido distinguir entre las autoridades electorales administrativas y judiciales de las entidades federativas para este supuesto, así lo hubiera hecho en forma expresa en el artículo 41, base III de la Constitución Federal. Por lo tanto, al no diferenciar entre autoridades electorales administrativas y/o jurisdiccionales de las entidades federativas, debe interpretarse que dicha disposición normativa contempla a ambas y bajo esta lógica, las autoridades judiciales electorales de las entidades federativas tienen derecho a acceder a los tiempos del Estado, fuera de los periodos de precampaña y campaña, por medio de la administración que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral.

A dicho razonamiento resulta oponible el argumento en el sentido de que si el mismo Poder Constituyente hubiese querido conceder a las autoridades electorales judiciales de las entidades federativas el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, fuera de los periodos de precampaña y campaña, por conducto del Instituto Federal Electoral, así también lo hubiese mandado expresamente en la norma constitucional.

Efectivamente, el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene ninguna disposición normativa que expresamente conceda a las autoridades judiciales de las entidades federativas el derecho a acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, fuera de los periodos de precampaña y campaña.

Por lo tanto, no puede llegarse a dicha conclusión mediante una interpretación gramatical o auténtica y es necesario utilizar otro mecanismo de interpretación, a fin de esclarecer dicha posibilidad.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este tenor, resulta correcto acudir a una interpretación genética teleológica del citado artículo constitucional, realizada a partir de la exposición de motivos planteada por la Cámara de Senadores relativa a la iniciativa de reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se consigna en forma expresa lo siguiente:

*"Radio y Televisión:*

*(...) Es importante señalar que la iniciativa propone otorgar a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas participación en la operación del nuevo modelo de comunicación político-electoral al otorgarles, sin demérito de la calidad de autoridad única en la materia que la Constitución confiere al IFE, la facultad de participar en la distribución del tiempo para precampañas y campañas locales, así como para formular sus programas de comunicación social en radio y televisión y elaborar la propuesta de pauta de transmisión, que será presentada al IFE para su conocimiento y resolución. La participación de los institutos electorales locales o equivalentes hará posible una relación permanente de intercambio y colaboración entre la autoridad federal y dichas autoridades locales, como es el sentido y espíritu de la reforma al artículo 116 constitucional en materia electoral...*

*(...) Respecto del tiempo asignado al IFE y por su conducto a las autoridades electorales administrativas del ámbito local, se distinguen dos hipótesis: la aplicable a los procesos electorales federales, en los cuales el IFE dispondrá de 7 minutos diarios para la difusión de mensajes vinculados a sus propios fines y a los de los institutos locales con elección concurrente. La segunda hipótesis es aplicable a las entidades con elecciones locales no coincidentes con las federales, en las que el tiempo asignado para los fines propios de las respectivas autoridades electorales provendrá del que el IFE tendrá a su disposición, en cada entidad federativa, desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral. En todo caso, considerando el tiempo disponible, el IFE determinará, escuchando previamente las propuestas de institutos locales, la asignación de mensajes en radio y televisión entre uno y otros..."*

De la lectura de los párrafos antes transcritos, se desprende en forma indubitable que la intención del constituyente permanente consistió en otorgar el acceso por conducto del Instituto Federal Electoral a los tiempos del Estado mexicano en radio y televisión, fuera de los periodos de campaña y precampaña, a las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

autoridades electorales estatales de naturaleza jurídica administrativa, exclusivamente.

En ninguno de los párrafos antes referidos, ni en la totalidad del documento citado, se encuentra algún pronunciamiento por parte de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en el sentido de conceder este mismo derecho a las autoridades electorales estatales de naturaleza judicial.

Bajo esta lógica, es posible concluir que el Constituyente Permanente consideró que únicamente las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, deben dirigirse a la autoridad administrativa electoral federal fuera de los periodos de precampaña y campaña, a fin de acceder a los medios de comunicación social en los tiempos correspondientes al Estado mexicano.

**SEGUNDO.-** La conclusión a la que se arribó en el CONSIDERANDO anterior se fortalece al atender al texto del artículo 54 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena:

*"art. 54.- Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto resolverá lo conducente.*

*Tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante los periodos de precampaña y campaña federal le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de esos periodos el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad".*

La disposición normativa antes citada distingue claramente entre dos supuestos: El primero, consistente en que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas soliciten al Instituto tiempo del Estado en radio y televisión, y el segundo, relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acceda a dichos tiempos por medio del Instituto, cuando se trate de periodos de precampaña y campaña, y conforme a su normatividad, fuera de ellos.

Conforme a una interpretación gramatical y auténtica del artículo citado, se entiende que este no regula el supuesto de que las autoridades electorales judiciales de las entidades federativas soliciten al Instituto el acceso a tiempos de radio del Estado, fuera de los periodos de precampaña y campaña.

En consecuencia, si la autoridad administrativa electoral federal realizara dicha asignación de tiempo, contradeciría expresamente esta norma y por lo tanto, su actuación estaría viciada de ilegalidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Adicionalmente, pretender que el párrafo primero de esta misma disposición normativa regule tanto a las autoridades administrativas como judiciales de las entidades federativas, implicaría faltar a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional y el Código electoral, toda vez que se regularía un supuesto no contemplado por el legislador, y se excederían las facultades que posee la autoridad administrativa electoral federal conforme al mismo instrumento legal.

Por esta razón, ha lugar a preferir la interpretación que conforme a la Constitución Federal, permite al Instituto actuar dentro de las facultades que le concede el Código electoral y distinguir entre las autoridades electorales administrativas y judiciales de las entidades federativas.

En este sentido, resulta aplicable mutatis mutandi la jurisprudencia de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ACUERDO A ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUEDEN CALIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFECTOS QUE SE DEDUCEN DE APLICAR UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL**, que aclara:

*"El artículo 133 de la Constitución Federal dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Lo anterior significa que deben nulificarse o dejar sin efectos las leyes o los actos que violenten lo dispuesto en la Constitución, pues los principios, valores y reglas que el propio ordenamiento consagra deben prevalecer con supremacía y en todo tiempo. Por tanto, si un precepto legal contraviene lo estipulado en la Constitución debe declararse su inconstitucionalidad en términos de los procedimientos respectivos, dando pauta así a la integración de la jurisprudencia, o bien, si se trata de un acto de autoridad que se fundamente en una ley declarada inconstitucional, debe nulificarse u ordenarse que cesen sus efectos. Asimismo, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo que se comenta, los legisladores deben expedir las leyes ordinarias con apego al Máximo Ordenamiento que opera como limitante de la potestad legislativa, de manera que cuando una ley admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la "interpretación conforme" a la Constitución Federal, que debe prevalecer como la interpretación válida, eficaz y funcional, es decir, de entre varias interpretaciones posibles siempre debe prevalecer la*





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la normatividad de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo del país. Es cierto que los tribunales ordinarios no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley pues, por una parte, su esfera competencial se circunscribe al estudio de la legalidad del acto ante ellos impugnado, y por otra, los únicos órganos jurisdiccionales que tienen competencia para hacerlo son los del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, aquéllos pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que se deducen de aplicar un precepto declarado inconstitucional de acuerdo a la "interpretación conforme", a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional.*

*Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis 1.4º.A. J/41, página 1656, No. de registro: 177, 591, Jurisprudencia, Común."*

En acatamiento al criterio jurisprudencial arriba señalado, es que se debe preferir la interpretación del artículo 54 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que resulta conforme con la interpretación genética teleológica realizada en párrafos antecedentes del artículo 41, base III de la Constitución Federal. Es decir, debe prevalecer el razonamiento relativo a que la normatividad electoral regula en forma distinta a las autoridades electorales administrativas y judiciales de las entidades federativas en cuanto a su acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, fuera de los periodos de precampaña y campaña.

En el caso de las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas, será el Instituto Federal Electoral la autoridad a través de la cual accederán a dichos tiempos en esa temporalidad. En cambio, el supuesto de las autoridades electorales judiciales, no está contemplado y por lo tanto, no puede satisfacerse en los mismos términos.

Ahora bien, toda vez que se afirma que la norma prevista por el artículo 54, párrafo primero del Código electoral no resulta aplicable para las autoridades electorales judiciales de las entidades federativas fuera de los periodos de precampaña y campaña, resulta necesario dilucidar la manera en que se satisface dicho supuesto.

En este orden de ideas, debe considerarse que el párrafo segundo del mismo artículo 54, se refiere a la figura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dispone que fuera de los periodos de precampaña y campaña, habrá de atender a su propia normatividad para acceder a los tiempos del Estado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Atendiendo a ello y conforme a una interpretación no por medio de la analogía, como erróneamente sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino funcional, es que se debe concluir que las autoridades electorales de naturaleza judicial de las entidades federativas, deben de recurrir al mismo supuesto, es decir, atender a su normatividad aplicable para el efecto de acceder a los tiempos del Estado en periodos distintos a los de precampaña y campaña.

Si se actuara en forma distinta, esto es, permitiendo que dichas autoridades judiciales estatales accedieran al tiempo del Estado por medio del Instituto, sería necesario que el tiempo del Estado correspondiente al Instituto Federal Electoral fuera de los periodos de precampaña y campaña, se repartiera entre este, las autoridades administrativas electorales locales y también las autoridades electorales judiciales locales, ocasionando que cada una de estas entidades contara con un tiempo insuficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por esta razón, es que no ha lugar a equiparar a las autoridades electorales de naturaleza administrativa y judicial de las entidades federativas, para el supuesto que contempla el artículo 54 del Código electoral.

A la vez, fue con base en esta conclusión, que el Consejo General del Instituto aprobó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, determinando en su artículo 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII que por autoridades electorales se debía entender las autoridades administrativas electorales federales o de las entidades federativas, según se indique en el mismo Reglamento.

En cambio, si el Instituto hubiese reglamentado que por autoridades electorales se debería entender tanto las administrativas como las judiciales, habría incurrido en un exceso de su facultad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA, SUS LÍMITES**, del tenor literal siguiente:

"La faculta reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinto a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por si mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial, el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a los de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a incluir los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición”.

*Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, P./J.30/2007, Página 1515.*

Con base en el criterio antes transcrito, si el Consejo General hubiese reglamentado en la referida disposición normativa a las autoridades electorales locales, tanto administrativas como judiciales, habría realizado una equiparación sin fundamento en el Código electoral, por lo que se vulneraría el límite de subordinación jerárquica y la norma reglamentaria estaría viciada de ilegalidad.

Más aún, debe recordarse que por medio de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-140/2008 y acumulado, emitida en sesión de fecha 3 de septiembre del año 2008 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha autoridad conoció sobre la constitucionalidad y legalidad del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral y dentro de los puntos resolutivos, resolvió únicamente dejar sin efecto los artículos 9, apartado 2 y 40, apartados 1 y 2 de dicho instrumento legal.

Por lo tanto, en caso de haber advertido la supuesta inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII, la Sala Superior lo debió de haber resuelto en dicha oportunidad. Al no haberlo hecho, se entiende que la constitucionalidad y legalidad del citado Reglamento posee la naturaleza de cosa



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

juzgada y por esa razón, no puede ser objeto de infinitas revisiones en cuanto a su observancia del marco constitucional y legal en materia electoral.

**TERCERO.-** Por otro lado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 18 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2009, los Poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social a través de la radio y la televisión, siempre y cuando hayan solicitado en primera instancia los tiempos que se otorgan al Estado mexicano por mandato de ley y dichos tiempos no estén disponibles en los espacios específicos y en la vigencia solicitada.

Esta misma disposición normativa ordena que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, supervise la administración y distribución de dichos tiempos, asignando al Poder Judicial un 10% (diez por ciento) del total.

En este orden de ideas, al considerar que el Instituto Federal Electoral no es el órgano a través del cual pueden las autoridades judiciales electorales locales acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, fuera de los periodos de precampaña y campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudo haber realizado una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49 y 54 del Código electoral en relación con la norma antes referida del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En efecto, debiera de razonarse que ante la ausencia de una disposición expresa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a fin de ajustarse a la interpretación que resulta conforme a la Constitución Federal, es necesario que las autoridades judiciales electorales de las entidades federativas accedan a los tiempos del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, y en caso de no ser posible, destinen los recursos presupuestarios que les hayan sido asignados para ese fin.

De esta manera, se respeta la interpretación genética teleológica del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se garantiza que el Instituto asigne y distribuya en forma adecuada y suficiente los tiempos del Estado que corresponden a las autoridades administrativas electorales locales para los periodos distintos de la precampaña y campaña.

**CUARTO.-** No obstante lo señalado en el CONSIDERANDO identificado como SEGUNDO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que el artículo 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral resulta contrario a la Constitución Federal y por dicha razón, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción IX, párrafo segundo constitucional, determinó su inaplicación y resolvió ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que corrija el concepto de "autoridades electorales" que contiene el referido instrumento normativo, a fin de hacerlo acorde con lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

previsto por el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal.

Al respecto, debe estimarse lo siguiente:

El artículo 99, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata expresamente:

*"art. 99.- (...) Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

De conformidad con dicha norma constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para determinar la **no aplicación** de leyes electorales que estime inconstitucionales, exclusivamente para el efecto de no hacerlas efectiva una norma en un caso concreto.

Sin embargo, la Sala Superior estimó que la norma le otorga la atribución relativa a declarar la inconstitucionalidad de leyes electorales, determinar su expulsión del sistema normativo electoral federal y ordenar a la autoridad administrativa electoral emita una nueva disposición normativa que se ajuste a su interpretación del texto constitucional.

Es decir, confunde su capacidad de control constitucional con la atribución de control abstracto que posee la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de la figura jurídica de la acción de inconstitucionalidad, prevista por artículo 105 de la Constitución Federal y que le faculta para **declarar la invalidez** de normas, al reunir ciertos requisitos.

Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene por mandato constitucional la atribución de invalidar normas, para el efecto de que no vuelvan a ser aplicadas por ninguna autoridad en lo futuro, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente le está permitido determinar la no aplicación de normas electorales en casos concretos, para el efecto de reparar el daño ocasionado por el acto reclamado.

Por lo tanto, no es válido que la Sala Superior acuda a la jurisprudencia titulada **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.**

Máxime, cuando dicho criterio se refiere específicamente al supuesto de omisión parcial de legisladores locales en la expedición de una ley, lo que en la especie no acontece, pues según la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación el presente caso versa sobre una incorrecta redacción de una disposición reglamentaria y no sobre una omisión legislativa.

En este tenor, es evidente que el referido Tribunal excedió sus facultades al resolver que el reglamento de la materia contiene una deficiencia normativa en la definición de "autoridades electorales" y en consecuencia, resulta necesario que el Consejo General modifique dicho concepto a fin de ajustarlo a la interpretación que realiza la autoridad judicial del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones anteriormente expuestas es que emito mi voto **A FAVOR** del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el reglamento de acceso a radio y televisión en materia electoral, en acatamiento a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-239/2008,

*[Handwritten signature]*